

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // BANCO BBVA COLOMBIA S.A. vs. RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS Y OTROS // BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. // RADICADO: 41378408900120220011100 //DCBC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 26/01/2024 4:51 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - La Argentina <j01prmpalarge@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:jeronimobarajas0119@gmail.com <jeronimobarajas0119@gmail.com>;Urbano Hernández rincón <urbanoherndesrincon@yahoo.es>;beanviagu@yahoo.com <beanviagu@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (1.012 KB)

Contestación llamamiento en garantía\_Dimas Jerónimo Barajas vs. BBVA Seguros de Vida Colombia\_dcdbc vc1.pdf;

Señores

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL LA ARGENTINA, HUILA**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 41378408900120220011100

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con poder especial conferido. Comedidamente procedo dentro del término legal procedo a **CONTESTAR EI LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por incoada por Dimas Jerónimo Barajas Hernández, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de pretensiones formuladas en el llamamiento, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra

proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL LA ARGENTINA, HUILA**

E. S. D.

**RADICACIÓN:** 413784089001-2022-00111-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con poder especial conferido. Comedidamente procedo dentro del término legal procedo a **CONTESTAR EI LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Dimas Jerónimo Barajas Hernández, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de pretensiones formuladas en el llamamiento, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Resulta necesario aclarar que se presenta la contestación del llamamiento en garantía formulado por el señor Dimas Jerónimo Barajas Hernández, sin que ello implique renuncia al reparo formulado en el recurso de reposición presentado de manera previa. Así las cosas, se radica ante este Despacho, la contestación del llamamiento en garantía, pese a que el llamamiento en garantía es absolutamente improcedente en los procesos ejecutivos.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

Previo a realizar un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos que sirven de sustento al llamamiento, debe indicarse que para claridad del documento se proceden a desarrollar con orden numérico, pese que los hechos dentro del llamamiento no fueron enumerados ni titulados.

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta mi representada lo referida en el presente numeral. Si bien es cierta la existencia de la obligación identificada con el número \*\*9618431108, el Honorable Despacho debe tener en cuenta que el Banco BBVA Colombia S.A es una entidad diferente a mi representada, por lo que no me consta cuales fueron las condiciones de modo, tiempo y lugar en qué se colocó el producto. Por esta razón, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta mi representada lo referida en el presente numeral. Sobre el particular se advierte al Honorable Despacho que el Banco BBVA Colombia S.A y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” son entidades diferentes a mi representada, por lo que no me consta cuales fueron las condiciones de modo, tiempo y lugar en qué se suscribió el pagaré enunciado en el presente numeral. Por esta razón, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No le consta mi representada lo referida en el presente numeral. Sobre el particular se advierte al Honorable Despacho que el Banco BBVA Colombia S.A y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” son entidades diferentes a mi representada, por lo que no me consta los acuerdos entre las mismas. Por esta razón, la parte actora deberá probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es cierto como se expresa. El Banco BBVA con la finalidad de amparar la obligación tomó una póliza vida grupo deudor en la que el señor José Harvey Barajas figuró como asegurado. Sin embargo, debe tomarse en cuenta desde este momento que si en el curso del proceso se llega a probar que el señor Barajas Vallejo fue reticente al no declarar su estado real del riesgo, se deberá aplicar la consecuencia negocial del artículo 1058 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, debe advertirse que mi representada no podrá responder judicialmente comoquiera que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita, pues transcurrieron más de dos años desde el fallecimiento del asegurado (26 de enero de 2021) hasta la fecha en que se formuló llamamiento 1 de junio de 2023, por lo que se configuró el fenómeno prescriptivo.

En todo caso, las discusiones sobre la Póliza que amparó la obligación No.\*\*\*\*1108 no podrán dilucidarse en este proceso dado que no son de la naturaleza de un proceso ejecutivo, pues estos procesos se caracterizan por tener certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra mandamiento de pago. Debe advertirse que en este caso no se tiene certeza de la obligación de mi representada como llamada en garantía, no sólo por la prescripción sino por una eventual nulidad que deberá discutirse, por lo que evidentemente tal debate jurídico acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** Lo referido en el presente numeral no corresponde a un hecho sino a la transcripción de una norma, que no sirve de sustento al presente llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que la figura del llamamiento en garantía resulta a todas luces improcedente en los procesos ejecutivos. En efecto, dicha figura es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra mandamiento

de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** Lo referido en el presente numeral no corresponde a un hecho sino a una interpretación del apoderado del extremo actor que no sirve de sustento al presente llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración representada ha sido vinculada a este proceso mediante la figura del llamamiento en garantía, figura que resulta a todas luces improcedente en los procesos ejecutivos. En efecto, dicha figura es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra mandamiento de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo.

Sobre el particular se advierte que en varios procesos como por ejemplo el que se tramitó bajo radicado número 54 518 40 03 002 2021 00345 00 del 03 de febrero de 2023, en un caso similar, fue revocado el auto que admitió el llamamiento y encontró efectivamente improcedente la figura.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No es cierto como se expresa. Si bien es cierto que entre BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. expidió una Póliza que tenía por objeto amparar al Banco BBVA delos riesgos de muerte e incapacidad total y permanente del señor Barajas Vallejo (Q.E.P.D.). Sin embargo, debe advertirse que ésta no es la vía procesal idónea para buscar su afectación, pues ello debe debatirse en el marco de un proceso declarativo, atendiendo que el llamamiento en garantía es improcedente en los procesos ejecutivos. Finalmente, no podrá existir sentencia en contra de BBVA Seguros de Vida S.A. porque no existe certeza sobre la obligación, dado que se encuentra en discusión la nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia del asegurado y ya prescribió la acción derivada de la acción, pues ya transcurrieron más de dos años desde el fallecimiento del señor José Harvey Barajas.

**FRENTE AL HECHO SIETE:** No es cierto. En primera medida debe indicarse que la aseguradora no puede verse afectada con la sentencia que se profiera en este proceso porque este es un proceso ejecutivo, que se basa en la existencia de un título valor que no proviene ni ha sido suscrito por BBVA Seguros de Vida S.A. Ahora bien, si bien es cierto que existe una Póliza de Seguro que amparó la obligación \*\*\*1108, ésta no es la vía procesal idónea para buscar su afectación, pues ello debe debatirse en el marco de un proceso declarativo, atendiendo que el llamamiento en garantía es improcedente en los procesos ejecutivos. Finalmente, no podrá existir sentencia en contra de BBVA Seguros de Vida S.A. porque no existe certeza sobre la obligación, dado que se encuentra en discusión la nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia del asegurado. Así mismo, en el presente asunto se configuró el fenómeno de la prescripción

## II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Sea lo primero indicar que en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores que amparó la obligación no. \*\*\*1108 expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a la prosperidad de **TODAS** las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable si prosperidad. Máxime cuando está en discusión la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia con la que suscribió su solicitud de asegurabilidad, viciando el consentimiento de la Compañía Aseguradora, quien creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando en realidad aseguró a una que había sido diagnosticada previamente con sendas patologías. Finalmente, tampoco podrá prosperar pretensión condenatoria en contra de mi representada, puesto que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: ME OPONGO** a la pretensión número 1, en primera medida porque en este proceso no podrá ordenarse cobro alguno a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como llamado en garantía de los demandados. Ello por cuanto ya se encuentra establecido que en un proceso ejecutivo se parte de una obligación clara, expresa y exigible, mientras que en uno declarativo no existe certeza del derecho que es lo que se busca se declare con una sentencia. De ese modo resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra mandamiento de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo. Razón suficiente para que resulte improcedente cobro alguno de las obligaciones en litigio por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por cuanto es claro que en este punto no se tiene certeza de la obligación de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, como quiera que han transcurrido más

de dos años desde el fallecimiento del señor José Harvey Barajas Vallejo y la radicación del llamamiento en garantía 6 de junio de 2023. Por lo anterior, resulta claro que la acción derivada del contrato de seguro está prescrita, pues transcurrió el término bienal establecido para promover acción en contra de mi representada en virtud de la Póliza que amparó la obligación No. \*\*\*1108.

Aún en gracia, de discusión el contrato de seguro contenido en la Póliza que amparó la obligación No. \*\*\*\*1108 está viciada de nulidad relativa del contrato de seguro por la reticencia del asegurado.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. ME OPONGO** a la pretensión segunda, en atención a que como se ha reiterado no podrá contarse con la intervención de la compañía aseguradora, y por el contrario, debe ser desvinculado del proceso por la improcedencia de la figura del llamamiento en garantía en el marco de los procesos ejecutivos.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO.

#### 1. IMPROCEDENCIA ABSOLUTA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS

En primer lugar, deberá indicarse que el llamamiento en garantía es una figura que resulta improcedente dentro de los procesos ejecutivos. Lo anterior, tal como lo ha expuesto la Doctrina y la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos, en los que ha indicado suficientemente que la defensa de los ejecutados se circunscribe a la formulación de excepciones, lo que de facto descarta que tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. El artículo 64 del Código General del Proceso regula lo atinente al llamamiento en garantía y dispone:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En ese sentido, distintos pronunciamientos se han realizado sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, estableciendo que no hay lugar a que se vincule a los llamados en garantía dentro de este trámite. Toda vez que a pesar de que hipotéticamente exista un eventual derecho legal que permita exigir al llamado en garantía el reembolso parcial de una suma determinada en favor del ejecutado, esta no es la vía procesal idónea para vincular a un tercero en calidad de llamado en garantía. Esto por cuanto la vía idónea para poder reclamar alguna suma a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, sería eventualmente un

proceso declarativo verbal, en el cual es procedente determinar la relación sustancial o material que existe entre el llamante y la aseguradora. Así como la existencia de un derecho legal o contractual que permita inferir que el convocado está llamado a responder.

En el caso concreto, los demandados, a través de apoderado judicial, solicitaron la vinculación de mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, al proceso en cuestión, a fin de que la mentada aseguradora pague al Banco BBVA Colombia, las sumas de dineros **adeudadas** por los demandados en virtud de la efectividad de la garantía real consignada en el pagaré No. M026300105187603859618431108. Sin embargo, como ya se expuso anteriormente, esta no es la vía procesal adecuada para tal fin, puesto que todavía no se tiene certeza de la existencia del derecho a cargo de mi representada. Es decir, en un proceso ejecutivo se parte de una obligación clara, expresa y exigible, mientras que en uno declarativo no existe certeza del derecho que es lo que se busca se declare con una sentencia. De ese modo resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra el mandamiento de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo.

En otras palabras, no hay lugar a acceder o admitir el llamamiento en garantía que hace el ejecutado dentro del proceso ejecutivo, en la medida que la fuente de este tipo de procesos proviene del cobro de un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado. Mientras que en un proceso declarativo, si es posible determinar la hipotética y eventual existencia de un derecho a favor del llamante y en contra de la aseguradora, pues son procesos que parten de la incertidumbre. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en lo que respecta a la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos en el siguiente sentido:

*“...de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues la figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente*

en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexos sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende a desatar ninguna otra controversia<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, es pertinente resaltar que a pesar de que el pronunciamiento se realiza haciendo mención del derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que la interpretación realizada por esta Corporación se entiende extendida al Código General del Proceso en la medida que las normas que se mencionan o citan no fueron modificadas de manera sustancial por el vigente estatuto procesal. Atendiendo a este mismo criterio, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo se pronunció frente a un caso análogo el pasado 13 de enero de 2021, en el que negó la solicitud de llamamiento en garantía en curso de un proceso ejecutivo, al encontrar clara la improcedencia del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos. En dicho pronunciamiento, el Despacho tomó en cita la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia 7600122030020130026001, a fin de confirmar la improcedencia de esta figura, indicando textualmente:

*“En cuanto al llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, se torna en improcedente, según lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de septiembre de 2013, referencia 7600122030020130026001. M.P. Margarita Cabello Blanco, si bien se refiere a normas del C.P.C., adquieren plena vigencia en el presente asunto, pues tales normas fno fueron modificadas sustancialmente en C.G.P (...)”<sup>2</sup>*

En mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en providencia del 15

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Providencia de 02 de septiembre de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco. Referencia: expediente 2013-00260.

<sup>2</sup> Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo. Auto del 13 de marzo del 2021. Radicado 2019-00374

de marzo de 2013:

*“5.2. Ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la litis principal – siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser una condena para el llamante.*

*No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.”<sup>3</sup>* (Negrilla y subrayada fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, ha quedado evidenciado que mi procurada debe ser desvinculada del presente proceso en la medida que el llamamiento en garantía no es procedente dentro del proceso ejecutivo, pues no hay norma que disponga que esta figura tenga lugar dentro de los procesos ejecutivos. En adición a ello, se han proferido pronunciamientos e interpretaciones *in extenso*, por parte de las autoridades judiciales y de la Corte Suprema de Justicia, todos ellos en el mismo sentido, estableciendo la improcedencia del llamamiento en garantía en procesos como el que se cursa en este Honorable Despacho. Por lo que como consecuencia necesaria, se debe revocar la providencia en virtud de la cual se vincula a mi representada como llamada en garantía, pues no hay fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan que el proceso siga su curso con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Pues se reitera que no resulta procedente la procedencia de la figura del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, por lo que el Honorable Juez no tiene opción distinta que revocar su providencia, rechazar el llamamiento en garantía por improcedente y desvincular a mi representada.

En conclusión, en este proceso no podrá ordenarse cobro alguno a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como llamado en garantía de los demandados. Ello por cuanto ya se encuentra establecido que en un proceso ejecutivo se parte de una obligación clara, expresa y exigible, mientras que en uno declarativo no existe certeza del derecho que es lo que se busca se declare con una sentencia. De ese modo resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía es incompatible con la naturaleza del proceso ejecutivo, en virtud de que en este tipo de proceso ya se tiene certeza de la obligación y es precisamente por ello que se libra mandamiento

---

<sup>3</sup> Tribunal de Nariño. M.P. Hugo Hernando Burbano Tajumbina. Referencia 100244 (3664) Proceso ejecutivo de Inviás contra Seguros Condor.

de pago. Sin embargo, en el llamamiento en garantía no se tiene certeza de la obligación del llamado, por lo que evidentemente tal discusión jurídica acerca de la existencia o no de la prestación del tercero vinculado debe ventilarse en otro tipo de proceso, como lo es un verbal declarativo. Razón suficiente para que resulte improcedente cobro alguno de las obligaciones en litigio por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. por cuanto es claro que en este punto no se tiene certeza de la obligación de mi representada.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

**4. PESE A QUE EL LLAMAMIENTO SEA IMPROCEDENTE, EN TODO CASO SE CONFIGURÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Téngase en que en el presente asunto operó la prescripción de la acción derivada del contrato de la Póliza que amparó la obligación No. \*\*\*1108, en tanto en el plenario obran pruebas que acreditan que el señor José Harvey Barajas falleció el 26 de enero de 2021. Sin embargo, el llamamiento en garantía fue promovido hasta el 1 de junio de 2023, esto es, transcurridos más de dos años luego de acaecido el fallecimiento del señor Barajas.

Así, se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, en virtud de que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas de los contratos de seguro. El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como

rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...))**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento”.<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Del apartado transcrito se debe resaltar que el término de prescripción que aplica para el caso es el de prescripción y éste se cuenta desde el momento en que este haya tenido o debido tener el conocimiento de los hechos que dan base a la acción. En este caso, los herederos del señor Barajas, como interesados en este proceso tenían 2 años desde el fallecimiento del señor Barajas para formular la respectiva petición en contra de mi prohijada. Teniendo en cuenta que el señor José Harvey Barajas falleció el 26 de enero de 2021, los llamantes en garantía tenían hasta el 26 de enero de 2023 para presentar la respectiva acción; sin embargo, no lo hizo.

Como se observade acuerdo con el Registro Civil de Defunción el señor Harvey Arley Barajas Vallejo falleció el 26 de enero de 2021, es decir que desde ese momento empezó a correr el término bienal de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, no fue sino hasta el 1 de junio de 2023 que fue radicado el llamamiento en garantía, con base en el cual se pretende afectar la Póliza que amparó la obligación No. \*\*\*\*1108. Así las cosas, resulta claro que la acción derivada del contrato de seguro de la Póliza en mención está prescrita desde el 26 de enero de 2023 y, la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

misma no se pudo interrumpir con la radicación del llamamiento en garantía, pues ya había operado el fenómeno prescriptivo.

En conclusión, es evidente que operó la PRESCRIPCIÓN de las acciones derivadas del contrato de seguro consagradas en el artículo 1081 del C. Co, al haber transcurrido más de 2 años el fallecimiento del señor José Harvey Barajas Vallejo (26 de enero de 2021) hasta la fecha en la que se radicó el llamamiento en garantía el 1 de junio de 2023. Por lo anterior, al haber pasado el término bienal del que habla el artículo 1081, debe el honorable árbitro negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

*PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

**“La jurisprudencia de esta Corporación *ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.* Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un**

fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

(...)

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**<sup>5</sup>.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el Juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra de la compañía de seguros que represento, desconociendo lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso que indica que el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, consignados en el 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite hacer efectiva la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores que amparó la obligación \*\*\*1108. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de BBVA Seguros de Vida S.A. Lo anterior, por cuanto el llamante en el presente asunto, en ningún momento solicitó la afectación de la póliza de seguro que aquí nos ocupa.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 65 y 82 del Código General del Proceso para la presentación del

<sup>5</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

llamamiento en garantía, pues ni siquiera planteó pretensiones en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores que amparó la obligación No. \*\*\*1108 expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte llamante no solicitó la afectación de la Póliza en mención.

## **6. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.**

Es fundamental que desde ahora el Despacho tome en consideración que en caso de que en el curso del proceso se pruebe que el asegurado José Harvey Barajas, fue reticente, debido a que en el momento de solicitar el perfeccionamiento de sus aseguramientos, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, la hubieren retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado***

***de exposición o peligrosidad de su ocurrencia***<sup>6</sup>. (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando la asegurada, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno, verbi gracia, la Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

*“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.*

*Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.*

***En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.*** (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en la sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la

<sup>6</sup> BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que, en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

*“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.*

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”.*

(Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001- 3103-001-2003-00400-01, también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***

*Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absoluta, no por el*

*argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001- 31-03-023-1996-02422-01., la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

*“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., **ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.** Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del C.Co., analizando lo siguiente:

*“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, **si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.** Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.*

*En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001-2003-00400-01.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza.”<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C. Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es**

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

**en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario tener en cuenta que en caso que se demuestre en el curso del proceso que el señor Barajas Vallejo para el 6 de noviembre de 2019, época en la cual el Asegurado solicitó su aseguramiento, se le formuló un cuestionario (declaración de asegurabilidad), en el cual las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido. Así las cosas, si se prueba que pese a la claridad de las preguntas, el señor Barajas Vallejo las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituirían una falta a la verdad, que deberá aplicarse la consecuencia negocial del artículo 1058 del Código de Comercio.

- **Declaración de asegurabilidad que data del 6 de noviembre de 2019- Solicitud de seguro para respaldar la obligación No. \*\*\*1108:**

Todas las preguntas deben ser contestadas a mano por el asegurado en forma clara sin usar rayas ni cruces

Declaración de Asegurabilidad (Datos Sensibles)				Si	No		
Estatura	174	cms	Peso	86	Kg		
¿ha padecido o está en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con : infarto al miocardio, enfermedad coronaria, trombosis o accidente cerebro vascular, epoc, asma, diabetes, hipertensión, disfonía, discopatía?							X
¿presenta o ha presentado cáncer o tumores de cualquier clase?							X
¿ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?							X
¿sufre alguna incapacidad física o mental?							X
¿ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.							X
¿sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?							X
Si contestó afirmativamente cualquiera de las anteriores preguntas, detalle la enfermedad y fechas de ocurrencia:							
* Soy consciente y he sido informado de que cualquier inconsistencia en la información suministrada anteriormente traerá como consecuencia la nulidad del contrato de seguros y acarreará la posible pérdida del derecho a cualquier indemnización.							

Visto lo anterior, debe advertirse que la aseguradora indagó al señor Barajas Vallejo sobre su condición de salud y como se vio, se preguntó si había padecido o está en tratamiento de las citadas condiciones. Incluso, si sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado en las preguntas realizadas. Frente a dichos interrogantes el asegurado manifestó a todas y cada una de ellas que NO. De tal manera, que está claro que en caso de que en el curso del proceso se pruebe lo contrario se generarían las consecuencias previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración que en caso que se pruebe que el señor Barajas Vallejo contaba con una serie de diagnósticos con anterioridad al mes de noviembre de 2019, fecha en la que se perfeccionó el seguro, se deberá abalizar la importancia de sus antecedentes médicos para la Compañía de Seguros, toda vez que su envergadura y gravedad pudo alterar ostensiblemente el riesgo que le fue trasladado. Éste último requisito sin perjuicio de que la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Es decir, es de gran importancia que se tenga en cuenta que, para la configuración de la reticencia consagrada en el artículo 1058 del C.Co., no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que el Asegurado pudo omitir informar, sean la causa de la muerte, o de la incapacidad total y permanente del mismo. En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad que se ha venido mencionando (C-232 de 1997), fue completamente clara al exponer lo siguiente:

*“Séptima.- Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.*

*En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.*

**Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.** En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato." (J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, tal y como lo expuso la Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la compañía aseguradora al inicio de la relación contractual. Lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de las declaraciones de asegurabilidad, con el propósito de que desde este momento quede constancia de las enfermedades que claramente que debía informar, pues de haber sido conocida por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, la hubieren retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones

mucho más onerosas en ellos. Expresamente se le preguntó al entonces Asegurado (Q.E.P.D), lo siguiente:

- *¿ha padecido o está en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con infarto al miocardio, enfermedad coronaria, trombosis o accidente cerebro vascular, epoc, asma, diabetes, hipertensión, disfonía, discopatía?* (NO)
- *¿presenta o ha presentado cáncer o tumores de cualquier clase?* (NO)
- *¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?* (NO)
- *¿Sufre alguna incapacidad física o mental?* (NO)
- *¿ ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado*
- *¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?* (NO)

En resumen, en caso de que en el presente asunto se pruebe que el señor José Harvey Barajas Vallejo fue reticente en virtud de que no haber declarado sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de sus aseguramientos, tal omisión cobraría fundamental importancia, debido a que tales negaciones resultan supremamente relevantes para el Asegurador. En otras palabras, es claro que si mi representada hubiera conocido de algún padecimiento con anterioridad al perfeccionamiento de los aseguramientos, evidentemente la habrían retraído de celebrar los mismos, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellos. Por lo que en caso de que en el curso del proceso se pruebe que existió ocultamiento de alguna enfermedad, se cumpliría de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, para invocar y declarar la nulidad de sus seguros en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

En conclusión, en el presente caso deberá darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, si se llega a probar en el curso del proceso que el aseguramiento del señor Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) negó todas sus patologías y antecedentes durante la etapa precontractual al perfeccionamiento de los contratos, el mismo debe declararse nulo en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**7. BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En concordancia con todo lo anteriormente expuesto en lo que a la reticencia se refiere, es esencial que el Honorable Despacho tenga en cuenta que si en el presente caso, se prueba que el señor José Harvey Barajas fue reticente, habría lugar a dar aplicación al artículo 1059 del Código de Comercio. En otras palabras, la norma previamente señalada, establece que en el evento que el contrato de seguro sea declarado nulo como consecuencia de un evento de reticencia, la aseguradora tiene la facultad de retener la totalidad de las primas a título de pena. La norma establece:

*“ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena”.*

En conclusión, en caso de que el señor José Harvey Barajas (Q.E.P.D.) fue reticente debido a que en el momento del perfeccionamiento de su seguro omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, faltó a la verdad al negar a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él, es claro que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A tiene todo el derecho de retener la totalidad de la prima a título de pena.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Accionante (1081 C. Co). Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS**

**1. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO.**

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que El Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se ciña a los límites establecidos en las condiciones particulares del aseguramiento. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**2. EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN.**

Subsidiariamente a las excepciones principales, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de la contestación y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar la indemnización al beneficiario, esto es, a la entidad Bancaria, es indispensable que el reconocimiento de responsabilidad se circunscriba únicamente al saldo insoluto de la obligación a fecha del fallecimiento. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor Jaime Artunduaga Serrato (Q.E.P.D.) que se relaciona con el crédito No. 00130158009618431108.
- 1.2. Derecho de petición enviado a la Unión Temporal ToliHuila.

La mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIMAS JERÓNIMO BARAJAS HERÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.234.424 de Neiva, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y

en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **DIMAS JERÓNIMO BARAJAS HERÁNDEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDWIN HARVEY BARAJAS HERÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.241.492, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **EDWIN HARVEY BARAJAS HERÁNDEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.526.823, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RUBIELA HERNÁNDEZ DE BARAJAS** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.211.830, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **YAMITH LILIANA BARAJAS HERNÁNDEZ** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para que evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del Asegurado (Q.E.P.D).

### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **KATHERINE CÁRDENAS**, miembro del equipo Técnico de Suscripción de Bancaseguros de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, evidencie cómo hubiera procedido la Compañía en caso

de tener pleno conocimiento acerca del estado de salud real del señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D). Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, el fenómeno de la reticencia, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

**4.2.**

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho cómo habría procedido mi procurada, en relación con la póliza que atañe a este caso, de haber tenido conocimiento acerca de las patologías del señor Barajas Vallejo (Q.E.P.D) así como la relevancia o no de las preexistencias médicas no declaradas por el entonces Asegurado (Q.E.P.D.) de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co).

- 4.3.** Sírvase citar y hacer comparecer la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesor externo de la Compañía Aseguradora, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al despacho sobre las condiciones del seguro, la negativa del pago, la prescripción de la acción en cabeza de la parte actora, la falta de legitimación en la causa por activa, y en general todos, los hechos relacionados en el presente escrito. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga, en general, sobre los hechos y excepciones propuestas frente a la demanda. El testigo podrá ser ubicado en la Calle 75ª No. 66-43 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [mariacamilaagudelo@gmail.com](mailto:mariacamilaagudelo@gmail.com)

No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.

## **5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- 5.1.** Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en

cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar **AL LLAMANTE EN GARANTÍA** para que exhiba la Historia Clínica, correspondiente al periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2021, del señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.), en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar las patologías que el señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) sufrió en años anteriores y al momento de suscribir la solicitud de inclusión dentro la Póliza Vida Grupo Deudores; y así mostrar la reticencia con que el entonces Asegurado (Q.E.P.D) declaró su estado de asegurabilidad.

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **UNIÓN TEMPORAL TOLI HUILA,** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de asegurar la atención medico asistencial que recibió el señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con el fragmento de la historia clínica que se aportó al expediente por la parte Demandante.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con la que declaró su estado de asegurabilidad. La **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** puede ser notificada en la *Carrera 5A # 18 A- 15 Neiva*, y a través del correo electrónico [atencionalusuario@emcosalud.com](mailto:atencionalusuario@emcosalud.com); [atencionalusuario@emcosalud.com](mailto:atencionalusuario@emcosalud.com)

## 6. **OFICIOS**

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA,** para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica del señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) entre los años 2000 a 2021. Lo anterior se puede constatar con la historia clínica aportada al proceso.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos, es evidenciar las patologías y antecedentes que el señor José Harvey Barajas Vallejo (Q.E.P.D.) sufrió en años anteriores y al momento de suscribir su certificado individual de seguro; y así mostrar la reticencia con que declaró su estado de asegurabilidad. La **UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA** puede ser notificada en la *Carrera 5A # 18 A- 15 Neiva*, y a través del correo electrónico [atencionalusuario@emcosalud.com](mailto:atencionalusuario@emcosalud.com); [atencionalusuario@emcosalud.com](mailto:atencionalusuario@emcosalud.com)

#### V. **ANEXOS**

1. Poder Especial conferido a mi nombre.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros Colombia S.A.

#### VI. **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Calle 69 No. 4 -48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co)
- La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Seguros

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO



M0263001 10236203859618431108

ITUD / CERTIFICADO INDIVIDUAL RES CONSUMO Y COMERCIAL No.

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembrac.

Fecha contabilización del crédito 2019 11 06	Oficina Garzon	Ciudad Garzon
Tomador/Beneficiario: BBVA COLOMBIA S.A.	C.C. o NIT: 860.003.020-1	Vigencia desde 2019 11 06
Vigencia hasta		

<b>Datos del Asegurado</b>			
Nombres y Apellidos Jose Harvey Barajas Vallejo		Identificación 14.870.992	Edad 70
Dirección Cil 4 # 4-27		Teléfono 3133951952	Ciudad La Argentina
Fecha de nacimiento 1949 12 30	Genero MX	Ocupación/Profesión pensionado	

<b>Datos del Seguro</b>			
Tasa %	Extra Prima %	Anexo ITP Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Valor Asegurado \$76.000.000
Prima Mensual \$57.000	Periodicidad	Número de Obligación 1589618431108	
Vr. Prima Total \$57.000			

Beneficiarios del Seguro		
Nombres Completos e Identificación	Parentesco	% Participación

Todas las preguntas deben ser contestadas a mano por el asegurado en forma clara sin usar rayas ni comillas

Declaración de Asegurabilidad (Datos Sensibles)				
Estatura 174 cms	Peso 86 Kg		Si	No
¿ha padecido o esta en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con : infarto al miocardio, enfermedad coronaria, trombosis o accidente cerebro vascular, epoc, asma, diabetes, hipertensión, disfonía, discopatía?				X
¿presenta o ha presentado cáncer o tumores de cualquier clase?				X
¿ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?				X
¿sufre alguna incapacidad física o mental?				X
¿ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.				X
¿sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?				X

Si contestó afirmativamente cualquiera de las anteriores preguntas, detalle la enfermedad y fechas de ocurrencia:

\* Soy consciente y he sido informado de que cualquier inconsistencia en la información suministrada anteriormente traerá como consecuencia la nulidad del contrato de seguros y acarreará la posible pérdida del derecho a cualquier indemnización.

**No firme esta solicitud sin leer este texto**

El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificable, actualizar la información personal, comercial y financiera, por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entregando los soportes y documentos correspondientes.

Se informa que es facultativo que responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad. Sus derechos son los previstos en la Constitución y las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Declaro que mis recursos, no provienen de actividad ilícita alguna contemplada en la legislación Penal Colombiana Vigente; cualquier inconsistencia en la información consagrada en esta solicitud, exime a la compañía de toda responsabilidad. Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o retención de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

Artículo 1068 del Código de Comercio. Terminación automática del Seguro. " La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato ".

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o episodios o historias clínicas con posterioridad a la ocurrencia de alguno de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si éste llegare a celebrarse

*[Firma manuscrita]*  
Firma del Solicitante

El clausulado con las condiciones generales de su póliza están a su disposición, a través de las páginas: [www.bbvasseguros.com.co](http://www.bbvasseguros.com.co) y [www.bbva.com.co](http://www.bbva.com.co)

Certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencé personal y libremente la información contenida en ésta solicitud o sus anexos, incluyendo mi estado real de salud. Manifiesto que fui informado sobre las posibles consecuencias (pérdida del derecho a la indemnización) en caso de encontrarse inconsistencias en dicha información. Suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro.

Para constancia se firma en Garzon a los 06 días del mes de noviembre de 2019

*[Firma manuscrita]*  
Firma del Solicitante

*[Firma manuscrita]*  
Firma Autorizada

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. NIT 800 240 882 - 0

Dirección para notificaciones, BBVA Seguros Carrera 7 No. 71 - 52 Torre A Piso 12 Teléfono 219 11 00  
Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 018000934020 y en Bogotá 307 80 80  
Defensor del Consumidor Financiero Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá DC: Teléfono 3438385. e-mail: [defensoria@bbvacolombia.com.co](mailto:defensoria@bbvacolombia.com.co)  
Somos Grandes Contribuyentes Res. 076 de 2016 - Retenedores de IVA e ICA. No practicar retenciones en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983.

CÓDIGO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

OFIXPRES

**DERECHO DE PETICIÓN// SOLICITUD DE INFORMACIÓN// PROCESO JUDICIAL  
PROMOVIDO POR BANCO BBVA en contra RUBIELA BARAJAS DE HERNÁNDEZ Y  
OTROS// BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.//DCBC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 26/01/2024 15:50

Para:atencionalusuario@emcosalud.com <atencionalusuario@emcosalud.com>;UTTOLIHUILA@HOTMAIL.COM  
<UTTOLIHUILA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (222 KB)

Derecho de petición\_ UT TOLIHUILA\_.pdf;

Señores

**UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA**

E. S. D.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** tal como consta en el poder que reposa en el expediente y se adjunta, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar derecho de petición en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9669342215324054**

Generado el 26 de enero de 2024 a las 15:45:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA**

**NIT: 800240882-0**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9669342215324054

Generado el 26 de enero de 2024 a las 15:45:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

**RAMOS:** Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 9669342215324054**

Generado el 26 de enero de 2024 a las 15:45:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

*NATALIA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

